

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	860/2022
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	MAURICIO SUAREZ PATIÑO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-.
RADICACIÓN:	17001-33-39-006- 2022-189-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **MAURICIO SUAREZ PATIÑO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"** ante la Procuraduría 181 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada virtualmente el dieciocho (18) de mayo del año 2022.

ANTECEDENTES

LO DEPRECADO POR LA PARTE CONVOCANTE.

En síntesis, el señor **MAURICIO SUAREZ PATIÑO**, presentó a CASUR, las siguientes pretensiones: "(...) PRIMERA: que se presente formula de conciliación perjudicial, accediendo y reajustando los factores salariales de la PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL Y SUBSIDIO DE ALIMENTACION, de la asignación de retiro, dejados de nivelar desde el momento de su asignación de retiro, hasta el mes de diciembre del año 2019, de acuerdo a las variaciones porcentuales dispuestas y con base en aumentos decretados por el Gobierno Nacional. SEGUNDA: Que la CAJA DE SUELDOS DE REIRO, con motivo al reajuste realizado, y a título de restablecimiento del derecho, proceda al PAGO del valor de los factores salariales dejados de nivelar y cancelar a mi representado, desde el momento de su asignación de retiro hasta el mes de diciembre del año 2019, correspondientes a las partidas computables del **Subsidio de alimentación, duodécima de la prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional**, conforme el decreto 1091/95 y el artículo 23 nral. 23.2.1 del decreto 4433/04 y que según liquidación corresponde a una

suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.925.758)**. (...)”.

TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

El señor **MAURICIO SUAREZ PATIÑO** presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 18 de abril del año 2022, convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, conocida por la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos administrativos.

La diligencia tuvo lugar el dieciocho (18) de mayo del año 2022, fue realizada de forma no presencial, con intervención de los apoderados judiciales de las partes convocante y convocada, debidamente facultados para conciliar.

LA PROPUESTA CONCILIATORIA.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, el apoderado judicial de la entidad convocada presentó acta nro. 016 firmado por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 13 de enero del año 2022 y acta del comité de conciliación y defensa judicial número 24 del 28 de abril de 2022. Expuso el apoderado:

(...)

2.

Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del Actor, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 13 de Enero de 2022 y plasmada en el Acta No 16 del mismo mes y año, RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ACTUALIZACION DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO, Duodécima parte de la prima de vacacional, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, de igual forma el acta No 24 del 28 de Abril de 2022 del Comité Técnico de Conciliación- CASUR, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

1. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en siete (07) folios la propuesta de liquidación y el acta No 24 del 28 de Abril de 2022 del Comité Técnico de Conciliación- CASUR, en dos (02) folios Acta Políticas año 2022 Comité Técnico de Conciliación- CASUR, en tres (03) folios, en atenta solicitud de que su Señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a las mismas. Al Señor IT. (RA) MAURICIO SUAREZ PATIÑO, identificado con cédula No. 75.072.245, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No 4320 del 22 de Junio de 2016, por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente, la entidad está

dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 2. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso. Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el Señor IT. (RA) MAURICIO SUAREZ PATIÑO, identificado con cédula No. 75.072.245, elevo derecho de petición mediante oficio No ID 715444 del 23 de Diciembre de 2021, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el 23 de Diciembre de 2018, a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la ante la PROCURADURÍA 181 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el día dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las diez horas (10:00 a.m.). Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. Valor de Capital Indexado \$755.435. Valor Capital 100% \$666.544. Valor indexación por el (75%) \$66.668. Valor Capital más (75%) de la Indexación \$733.212. Menos descuento CASUR -\$41.852. Menos descuento Sanidad -\$26.000. VALOR A PAGAR \$665.360. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de seiscientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y tres pesos M/Cte. (\$\$665.360), según propuesta de conciliación firmada por el abogado OSCAR CARRILLO Grupo Negocios Judiciales CASUR- Bogotá. D.C. 1. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016 al 2022, y ss, según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel Ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año de los ítems prestacionales del subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional, Para los años 2020, 2021 y 2022 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 2. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad en la ciudad de Bogotá, acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias”.”.

(...)

Conjuntamente se aportó la liquidación que contiene pagos con sistema de oscilación, pagos con reajuste, y liquidación final de valores adeudados.

La antedicha propuesta fue aceptada por la parte convocante y al haber considerado la Procuraduría Judicial Administrativa que el acuerdo celebrado no era violatorio de la ley ni resultaba lesivo para el patrimonio público, dispuso remitir el asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se decidiera sobre su legalidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹, modificado por la Ley 446 de 1998² (art. 70) e incorporado en el Decreto 1818 de la misma anualidad³ (art. 56), además de lo señalado en el decreto 1069 de 2015, decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en los arts. 85, 86 y 87 Código Contencioso Administrativo (hoy, preceptos 138, 140 y 141 de la Ley 1437/11)⁴.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre las características principales del referido método de solución de controversias en los siguientes términos⁵:

“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001)...” /Resalta el Juzgado/.

Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha señalado los requisitos mínimos que debe colmar cualquier acuerdo conciliatorio para proceder con su aprobación judicial:

“(...) la Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶ ha señalado que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (artículo 61 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1.998);

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1.998);

3.- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1.991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998) ...”7.

CASO CONCRETO.

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, pasa el Despacho a decidir si resulta procedente impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes en sede extrajudicial, verificando si satisface los requisitos de ley.

I. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD (ART. 61 LEY 23 DE 1991, MODIFICADO POR EL ART. 81 LEY 446 DE 1998).

En lo relativo a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este es, el que eventualmente habría de instaurarse en sede jurisdiccional para dirimir el asunto objeto de conciliación extrajudicial, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas... /Líneas del Despacho/

En este orden, al pretenderse el reajuste de la asignación de retiro del señor MAURICIO SUAREZ PATIÑO por actualización de partidas computables, se tiene que la demanda no se hallaría sujeta a término de caducidad alguno, pues atendiendo a lo dispuesto por el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, el libelo podría presentarse en cualquier tiempo en tanto estaría dirigido contra un acto administrativo que ha resuelto

negativamente el reajuste de una prestación periódica, como lo es en efecto la asignación de retiro en mención.

II. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES (ART. 59 LEY 23 DE 1991, 70 LEY 446 DE 1998 Y 56 DECRETO 1818 DE 1998).

Del material documental que se aportó en sede de conciliación prejudicial se colige que las partidas que hacen parte integral de la asignación de retiro, no han sido ajustadas conforme al principio de oscilación: los valores reconocidos desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, no tuvieron variación alguna.

Lo anterior tal como se constata en las siguientes pruebas que obran en el expediente digital:

- Copia de la liquidación de la asignación de retiro y formato de hoja de servicio
- Reporte histórico de bases y partida
- Copia del acto administrativo de reconocimiento pensional
- Certificación asignación salarial y además la acreditación del último lugar de prestación de servicios.

En efecto se tiene que al señor MAURICIO SUAREZ PATIÑO, se le reconoció una asignación de retiro en la cual se le liquidaron las siguientes partidas:

Descripción	valor	Total
sueldo Básico	.00	2.159.633
prima retorno a la experiencia	4%	86.385
prima navidad	.00	243.661
Prima servicios	.00	95.693
Prima vacaciones	.00	99.660
Subsidio alimentación	.00	50.618
Total		2.735.671
%asignación	75%	1.051.753

Y según la liquidación aportada por CASUR del año 2016 a 2022 las partidas computables: 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, subsidio de

alimentación no fueron incrementados, computándose los mismos valores calculados al año 2016.

Ahora, estudiado el acuerdo conciliatorio propuesto por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", se tiene que en el mismo se ofrece pagar:

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación

Valor de Capital Indexado \$755.435

Valor Capital 100% \$666.544

Valor indexación por el (75%) \$66.668

Valor Capital más (75%) de la Indexación \$733.212

Menos descuento CASUR -\$41.852

Menos descuento Sanidad -\$26.000

VALOR A PAGAR \$665.360.

En este orden de exposición, fuera del reajuste del derecho a la pensión propiamente dicho, que será cancelado en su totalidad exceptuando las mesadas ya prescritas, para el Despacho es indubitable que la conciliación lograda en sede extrajudicial versa sobre derechos de contenido económico a favor del convocante, pues al recaer sobre el monto de la indexación dineraria, atañen a sumas susceptibles de renuncia por no tener el carácter de ciertas e indiscutibles, motivo por el cual no hay lugar a rebatir el acuerdo objeto de análisis en este aspecto.

III. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, CON FACULTAD PARA CONCILIAR.

Sobre el particular, se tiene que el señor **MAURICIO SUAREZ PATIÑO** otorgó poder a su apoderado de confianza para que presentase conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría, y de este modo, convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", mandato con el que confirió expresamente, entre otras, la facultad para conciliar, siendo dicho poder especial presentado personalmente.

Por manera, el respectivo legisperito representó al convocante en la diligencia que presidió el Ministerio Público.

A su turno, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" concurrió al trámite extrajudicial conciliatorio también a través de togado, a quien le fue conferido poder con expresa facultad para conciliar de parte de la representante judicial de CASUR quien estaba facultada para ello, tal como se acredita con copia del acta de nombramiento, posesión, funciones y acto de delegación.

Aunado a lo precedente, la propuesta ventilada ante la Procuraduría Judicial Administrativa se ajustó a los parámetros delimitados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

De lo anterior se desprende que las partes convocante y convocada estuvieron debidamente representadas en la diligencia de conciliación extrajudicial, y que los apoderados que suscribieron el acuerdo contaban con facultad expresa para conciliar.

IV. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (ART. 65 A LEY 23 DE 1991 Y ART. 73 LEY 446 DE 1998).

a. PRUEBAS.

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se encuentra lo siguiente:

(i) Se presentaron copias de histórico de bases y partidas base de liquidación de la asignación de retiro del señor **MAURICIO SUAREZ PATIÑO** y certificaciones sobre lo devengado mensual por concepto de asignación de retiro. (PDF 002).

(ii) Se aportó liquidación de la asignación de retiro del señor **MAURICIO SUAREZ PATIÑO**. (PDF 002).

(iii) Fue aportada la resolución nro. 4320 del 22 de junio de 2016 *“POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO EN CUANTIA EQUIVALENTE A 75% AL SEÑOR IT SUAREZ PATIÑO MAURICIO CON C.C. No. 75.072.245”*. (PDF 002)

(iv) Se adjuntó hoja de servicios último lugar de prestación de servicios del señor **MAURICIO SUAREZ PATIÑO**. (PDF 002).

(v) Fue aportada copia de la respuesta expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL radicado 20221200-010009084 id 723490 a la petición con la cual se solicitó ante CASUR el reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro del convocante. (PDF 002).

(vi) Se presentó reporte histórico de bases y partidas CASUR (PDF 002)

(vii) Se presentó la propuesta de conciliación elaborada por CASUR dirigida al señor Procurador y el acta del comité de conciliación nro. 24. (PDF 003).

(viii) Se arrió además el cálculo del capital, la indexación a pagar que sirvió de base para ofrecer la cancelación del 75% de dicho rubro en la diligencia de conciliación, propuesta

acogida finalmente por la parte convocante y el resumen total de la liquidación a cancelar, año por año 2016-2022. (PDF 003).

(ix) Se aportó el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, en la que se observa que se respetaron los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR". (PDF 003).

(x) Se aportó poder debidamente otorgado al apoderado CASUR con los documentos que acreditan las facultades del mandante. PDF 003).

(xi) Se aportó poder debidamente conferido al apoderado de la parte demandante con facultades expresas de conciliar y sustitución del mismo. (PDF 002).

El recuento precedente es indicativo de que la propuesta conciliatoria estuvo basada en pruebas idóneas para proceder a ofrecer la transacción de los pedimentos del señor **MAURICIO SUAREZ PATIÑO**, por lo cual no hay lugar a efectuar reproche de ninguna naturaleza en este punto.

b. LEGALIDAD DEL ACUERDO Y NO LESIVIDAD AL PATRIMONIO ESTATAL.

El Juzgado encuentra que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la ley ni atenta contra el patrimonio público, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

El Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional, encuentra sustento en las siguientes normas:

- La Ley 4 de 1992. En su artículo 1, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública y en su artículo 2 señaló los criterios objetivos que se deben tener en cuenta para la fijación del régimen salarial.

- La Ley 180 de 1995, modificó las disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar y en su artículo 7° otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo.

- El Decreto 1091 de 1995, fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo conceptos, regulaciones y bases de liquidación sobre de Prima de servicio, Prima de navidad, Prima de vacaciones; Subsidio de alimentación.

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: *Sueldo básico; Prima de retorno a la experiencia; Subsidio de Alimentación; Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos .12]2y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

- El Decreto 1791 de 2000 modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

- Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes: "3.2. *El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.* 3.3. *Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.* 3.4. *El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%). ni superior al cinco por ciento (5%").*

-El Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señaló en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo: "...23.2.1 *Sueldo básico.* 23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.* 23.2.3 *Subsidio de alimentación.* 23.2.4 *Duodécima parte de la prima de servicio.* 23.2.5 *Duodécima parte de la prima de vacaciones.* 23.2.6 *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.*

Ahora con relación al principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro, ha dicho el Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda — Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019 Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15)):

(...)

“La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2 de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos: ARTÍCULO 1.10. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley. Posteriormente, la Ley 4 de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad. En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro”.

(...)

Partiendo de las normas y jurisprudencia citada, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo sobre la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, desde la fecha en que se retiró del servicio activo y en adelante, teniendo en cuenta para ello los aumentos anuales que decreta el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública,

concretamente en lo que tiene que ver con las partidas prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones que también son computables, en virtud del principio de oscilación.

Como ya se analizó en el capítulo de pruebas, desde el reconocimiento de la asignación de retiro y hasta el año 2022, al demandante le vienen incrementando su asignación de retiro reajustando año a año únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, dejando inamovibles las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de alimentación que en consecuencia, 06 años después aproximadamente, sigue percibiendo en el mismo monto que en el año 2016.

Frente a ello y con fundamento en el principio de oscilación, el Despacho encuentra ajustado a Derecho el acuerdo conciliatorio, en tanto las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro, se deben reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, acorde con el numeral 3.13 del artículo 3° de la ley 923 de 2004.

Es así que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es lesivo para la entidad pública. Su aprobación, por el contrario, implica que pagará un valor menor al que correspondería en caso de ventilarse el asunto en sede judicial, con el consecuente aumento de la eventual condena, incluidos los intereses de ley, pues una vez interrumpida la prescripción se seguirían causando mesadas por pagar hasta que se resolviera de fondo el asunto, y por contera se evitará un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el día dieciocho (18) de mayo del año 2022 ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, se dispondrá que la conciliación debe aprobarse, haga tránsito a cosa juzgada y preste mérito ejecutivo junto con este proveído.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales**

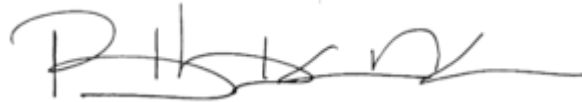
RESUELVE

Primero: **APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia extrajudicial el día dieciocho (18) de mayo del año 2022 ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, entre el señor **MAURICIO SUAREZ PATIÑO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, partes convocante y convocada, respectivamente.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** copia a la Procuraduría 28 Judicial II para los Asuntos Administrativos de Manizales, **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI".

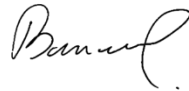
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 090 el día 31/05/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO

Secretaria